

Ref.: Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo para el Sistema Mediano de Cochamó.

SANTIAGO, 13 de agosto de 2015

RESOLUCIÓN EXENTA N° 423

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el D.L. N°2.224, de 1978, que Crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- b) El D.F.L. N°4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios, en adelante e indistintamente "la Ley", especialmente sus artículos 160° y 172°;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5T, de fecha 27 de febrero de 2015, del Ministerio de Energía, en adelante e indistintamente "DS 5T", publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de agosto de 2015, que Fija precios a nivel de generación y transmisión en el Sistema Mediano de Cochamó y establece su plan de expansión;
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta CNE N° 412 de fecha 10 de agosto de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante "Resolución N° 412", que estableció y comunicó para las empresas SAGESA S.A. y Empresa Eléctrica Cuchildeo SpA., el valor de los índices contenidos en las fórmulas de indexación, de acuerdo a lo señalado en los Decretos N° 5T y N° 4T, de los sistemas medianos de Cochamó y Hornopirén, ambos del 2015 del Ministerio de Energía; y
- e) La Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160° de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;

Ministerio de Energía

- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172° de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante “la Comisión”, en un plazo máximo de quince días a contar desde el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;
- c) Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir; y
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2 “Fórmulas de indexación” del Artículo Primero del DS 5T se constata que el día 1 de marzo de 2015, el precio de nudo de la energía en el Sistema Mediano de Cochamó alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Infórmase los precios conforme a lo siguiente:

Para el artículo primero, numeral 1.1, Precios de Nudo en las Barras de Retiro del DS 5T, los valores del precio básico de energía y potencia, corresponden a los que a continuación se indican:

Barra de Retiro	Tensión [kV]	Precio Base de Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de Energía [\$/kWh]
Cochamó	23	13.677,57	142,156

ARTÍCULO SEGUNDO: Infórmase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
DOL	ene-15	620,91	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del segundo mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
IPC	ene-15	117,16	[-]	Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas, correspondiente al segundo mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.

Comisión Nacional de Energía

Ministerio de Energía

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
PPI	sept-14	166,10	[-]	U.S. Producer Price index (WPUSOP3200), publicado por el Bureau of Labour Statistics - U.S. Department of Labour, correspondiente al sexto mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación.
P Diesel	feb-15	414.053	\$/m3	Precio vigente del Petróleo Diesel en Cochamó, informado por la Empresa, correspondiente al promedio de los últimos seis meses anteriores a aquel mes en que se aplique la indexación, en \$/m3.
TAX	feb-15	0,06	%/1	Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos a la zona franca de extensión de Aysén, correspondiente al mes anterior a aquel mes en que se aplique la indexación, en %/1.
PPIi_P	sept-14	206,40	[-]	Producer Price Index - Commodities, publicado por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU00000000), correspondiente al sexto mes anterior al cual se registre la indexación.
PPImoti	sept-14	206,20	[-]	Producer Price Index Industry Data: Motor and generator manufacturing (Serie PCU335312335312), publicado por el Bureau of Labor Statistics, correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la fijación.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del DS 5T, continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las reliquidaciones que correspondan y el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172° de la Ley.

Anótese, Comuníquese y Publíquese en la página web de la Comisión.



Distribución:

1. Empresas de Distribución Indicadas
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
5. Departamento Jurídico CNE
6. Departamento Eléctrico CNE